

Radicación Interna: T-2021-00125
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00125-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-0125](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 020

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Gloria del Carmen Hollman Feria, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, y el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a su Derecho Fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: En el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, cursó un proceso Ejecutivo Mixto iniciado por el Banco CORPBANCA S.A., contra la hoy accionante radicado bajo el **número 2015-00897- C11-0271-2016**. Dentro del proceso se generaron unas medidas cautelares de embargo sobre el inmueble ubicado en la carrera 57 número 79-67 Edificio Acqua 57 Apto 1102 Matricula Inmobiliaria N° 040-515153; Garaje 67 sótano 1 Matricula Inmobiliaria N° 040-515064; y Garaje 68 sótano 1 Matricula Inmobiliaria N° 040-515065. (Verificable en el certificado de libertad y tradición anotación 004 de fecha 20- 04- 2016 radicación 2016-10204).

SEGUNDO: Paralelamente se le sigue un proceso ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, radicado bajo el número **2017-00379-00**, en el cual se estableció como Medida Cautelar el embargo y secuestro preventivo del remanente de los dineros y/o títulos judiciales libre y disponibles que se llegaren a desembargar a favor de la señora Gloria Holman Feria dentro del proceso Ejecutivo 2015-00897- C11-0271-2016 (Notificado por oficio número 990 de fecha 27 de junio de 2017).

TERCERO: Debido a los Embargos procedió a realizar la venta de los Inmuebles, dándose por terminados ambos procesos por pago total de la obligación. Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la

Radicación Interna: T-2021-00125

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00125-00

obligación, decisión que se comunicó al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla.

CUARTO: Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y librar los oficios correspondientes, sin tener en cuenta el oficio del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

CINCO: Que presento solicitud ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, y el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que se le remitieran los oficios de desembargo. Y el 28 de julio del 2020, realizo la misma solicitud, la cual contesto la oficina de apoyo que había sido sometido al trámite de digitalización.

SEXTO: El 4 de diciembre de 2020 le responde el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, que el oficio número 04MAR014 aportado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contiene un error en la radicación y por lo tanto debía solicitar la corrección del mismo al Juzgado Municipal.

SEPTIMO: El accionante solicita al 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que realizara la corrección y el Juzgado responde que el oficio fue recibido por la Oficina de Ejecución y no fue devuelto, el error esta referencia del proceso, circunstancia que no impide darle trámite. Siendo puesta en conocimiento la respuesta al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, el mismo se pronuncia el 26 de enero de 2021 (auto de fecha 25 de diciembre 2021), no accediendo a la solicitud toda vez que el proceso al que se hace mención en el oficio 040MAR014, proveniente del 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, hace **alusión al proceso número 2014-01092-00 y las medidas prestadas fueron puestas a disposición de aquel que se diferencia con el 2017-00379-00.**

OCTAVO: Hasta la fecha ha transcurrido un año desde la declaratoria de terminación de los procesos, sin generarse los oficios de desembargos y le ha causado dificultad ya que siguen las medidas de embargo impuestas, lo que dificulta el registro de la escritura de venta.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ponga a disposición del accionante los oficios de desembargo del inmueble en la carrera 57 número 79-67 Edificio Acqua 57 Apto 1102 Matricula Inmobiliaria N° 040-515153; Garaje 67 sótano 1 Matricula Inmobiliaria N° 040-515064; y Garaje 68 sótano 1 Matricula Inmobiliaria N° 040-515065.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 3° de marzo de 2021, y en la misma se ordenó la vinculación del BANCO CORPBANCA S.A., y Edificio Acqua 57.

El 5 de marzo de 2021, dio respuesta la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencia Civiles del Circuito de Barranquilla, remitiendo el expediente contentivo C11-0271-2016.

El 8, 9 y 15 de marzo del hogaño da respuesta el Edificio Acqua 57, da respuesta a la acción Constitucional. En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho.

El 10 de marzo de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Municipal de Barranquilla, da respuesta, y remite el expediente 2017-00379-00.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si los Juzgados accionados están vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, con la inadecuada elaboración de los oficios de desembargo.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se les ordene a los Juzgados accionados la expedición adecuada de los oficios de desembargo para poderlos inscribir ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos

Del Expediente número 2015-00897- C11-0271-2016 procesos Ejecutivo Mixto iniciado por el Banco CORPBANCA S.A., contra Gloria Holman Feria, del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, en lo pertinente se tiene:

- Mediante providencia de **fecha 19 de febrero de 2020**, se resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se puso a disposición del Juzgado 14° Civil Municipal de Barranquilla el remanente que resultara de la propiedad de la señora Gloria Holman Feria. ^{Véase nota 1}
- Oficio remitido del Centro del Servicio de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla, (11 de marzo de 2020) indicando la terminación del proceso de mínima cuantía iniciado por Edificio Acqua 57, contra Gloria Holman Feria, Juzgado de origen 14° Civil Municipal de Barranquilla, haciendo relación claramente de la Medida de Embargo Preventiva del remanente de los dineros, bienes y /o títulos que se llegaran a desembargar a la **señora Gloria**

¹ N° 01 del Cuaderno C11-0271-2016 Expediente Digital Folio 387.

Del Carmen Holman Feria identificada con cedula de ciudadanía número 22.420.045. dentro del proceso radicado bajo el número 011- 2015-00897.^{véase nota 2}

- 29 de mayo, 10 de julio, 27 de julio, el 3 de septiembre, el 30 de octubre 2020, el 18 de noviembre, y el 7 de diciembre del 2020, solicitudes de la demandada para la expedición de los oficios de desembargo^{véase nota3}.
- Las mismas que fueron puestas a disposición de la Funcionaria Judicial tal y como consta en el expediente por la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla.^{Véase nota4} Siendo resuelta no accediéndose a la misma con una providencia de fecha 25 de diciembre de 2020, al haber una inconsistencia en el número de radicación del proceso^{véase nota5}.

Del Expediente número 2017- 00379-00 procesos Ejecutivo iniciado por el Edificio Acqua 57, contra Gloria Holman Feria, ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en lo pertinente se tiene^{véase nota6}.

- Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas Cautelares.^{véase nota7}
- Solicitud de la parte demandada de corrección del oficio 40MAR014, proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al haber una inconsistencia en la radicación enunciada en dicho oficio con la radicación del expediente, anexa el oficio.^{Véase nota8}

Teniendo en cuenta de que los procesos ya se encuentran terminados y se evidencia una mora de más de un año por parte de los Funcionarios Judiciales en el trámite de la Entrega de los oficios de Desembargo, y los dos Juzgados tienen una controversia innecesaria entre esos dos despachos a causa de un simple error de redacción del oficio inicial, se ordenará que al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que proceda a realizar el respectivo Oficio Comunicando al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, la decisión adoptada el 11 de febrero 2020, dentro del proceso 2017-00379-00 proceso Ejecutivo iniciado por el Edificio Acqua 57, contra Gloria Holman Feria. Y una vez recibida la comunicación respectiva por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, proceda éste a realizar las actuaciones correspondientes a la elaboración de los oficios respectivos de desembargo, sin dilatación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

² N° 02 del Cuaderno C11-0271-2016 Expediente Digital.

³ N° 03, 04, 05, 07, 09, 11, y 13 del Cuaderno C11-0271-2016 Expediente Digital.

⁴ N° 06, 08, 10, y 12 del Cuaderno C11-0271-2016 Expediente Digital.

⁵ N° 14 del Cuaderno C11-0271-2016 Expediente Digital.

⁶ N° 18 del Cuaderno de tutela.

⁷ N° 18 del Cuaderno de tutela folio 70.

⁸ N° 18 del Cuaderno de tutela folio 71 y 72.

Radicación Interna: T-2021-00125

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00125-00

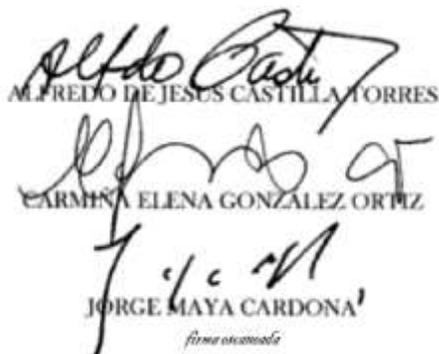
1º.- Conceder el amparo al debido proceso a la señora Gloria Del Carmen Holman Feria, contra los Juzgados 2º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

En consecuencia se ordenara que al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, proceda a realizar el respectivo Oficio Comunicando al Juzgado 2º de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, frente a la decisión adoptada el 11 de febrero 2020, dentro del proceso 2017-00379-00 procesos Ejecutivo iniciado por el Edificio Acqua 57, contra Gloria Del Carmen Holman Feria, sin errores de redacción.

Seguidamente una vez recibida la comunicación respectiva, el Juzgado 2º de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del mismo término, proceda a realizar las actuaciones correspondientes a la elaboración de los oficios de desembargo, igualmente sin errores de redacción, lo anterior en un término perentorio de 48 horas.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Radicación Interna: T-2021-00125

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00125-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff1966f9d45ac1701c2f9deafc2576e5fa0666d5d0e0c94d60b3777cfc1e12d

Documento generado en 16/03/2021 03:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>